



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00135-00
Incidentista:	ROCIO DEL SOCORRO GALARAGA LANG
Incidentado:	NUEVA EPS
Asunto:	AUTO SANCIONATORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable a ROCIO DEL SOCORRO GALARAGA LANG quien actúa en nombre propio, a fin de garantizar su servicio de salud y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 19 de septiembre de 2022 se resolvió,

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada sólo respecto al suministro de viáticos requeridos por la señora ROCIO DEL SOCORRO GALARAGA LANG identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.845.187, contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la NUEVA E.P.S., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice los viáticos requeridos para el traslado de la tutelante y el de

un acompañante al lugar indicado para practicar las terapias ordenadas por el médico tratante, las veces que sea necesaria.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 14 de octubre de 2022, la incidentista en nombre propio, promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 19 de septiembre de 2022 proferido por este despacho judicial.

III.II.- En cumplimiento del artículo 54 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a través de auto fechado 20 de octubre de 2022, se dispuso abrir incidente de desacato contra JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. N° 79.267.821, en su calidad de representante legal de la entidad y al FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° 70.103.482 de Medellín, en calidad de Gerente Regional Nor -Occidente de NUEVA EPS S.A., para que aporte o solicite las pruebas que no obren en el expediente y anexe los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III.IV. Contestación del incidente. Notificado el auto que dio apertura al incidente de desacato a NUEVA EPS, a través de la plataforma tyba, vencido el término concedido, la incidentada en defensa de sus derechos, argumentó:

"SEGUNDO: Su Señoría, Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Así las cosas, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

TERCERO: Es oportuno señalar que, según el modelo de atención en salud de NUEVA EPS, esta presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello. Es por este motivo, que el Área de Salud de NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela."

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

".... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.....

....la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando...”

Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales, es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015)

IV.I CASO CONCRETO.

Analizado el caso sub-examine, observa este Juzgado que pese a haberse surtido satisfactoriamente el trámite incidental, la entidad incidentada no logro demostrar al despacho que está realizando las gestiones pertinentes a fin de garantizar el pleno cumplimiento de la orden tutelar dada por este despacho judicial, ya que, no basta con su dicho, sino que debió aportar las constancias del caso que lograran llegar al conocimiento a este juez de tutela de que si se está haciendo todo lo necesario para cumplir con la orden de tutela, que a través de este incidente, se pide su cabal cumplimiento, razón ésta que le indica al despacho que la entidad incidentada aún no ha cumplido a cabalidad.

Por ello, resulta evidente que la empresa de salud NUEVA EPS, ha desacatado el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, en la que se ordenó:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada sólo respecto al suministro de viáticos requeridos por la señora ROCIO DEL SOCORRO GALARAGA LANG identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.845.187, contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la NUEVA E.P.S., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice los viáticos requeridos para el traslado de la tutelante y el de un acompañante al lugar indicado para practicar las terapias ordenadas por el médico tratante, las veces que sea necesaria.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela

De la incidentista, se advierte que es una persona que pertenece al grupo de la tercera edad, quienes gozan de especial protección constitucional.

Por lo tanto, ante la evidente falta de solución en el transporte de la incidentista, se impondrá sanción por desacato de 10 SMLMV y arresto de 3 días contra el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, o quien haga sus veces, ha desacatado la orden judicial de fecha 19 de septiembre de 2022 proferida por este despacho en la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 23-162-31-03-002-2022-00135-00.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN por desacato al señor FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS o quien haga sus veces, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (03) días de arresto, los cuales deberá cumplir en la estación de policía más cercana al lugar de residencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: Hecho lo anterior, **REMITIR** esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA